----Trelew, de diciembre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 58/60 y vta. contra la Disposición Nº 55/14 dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor a fs. 52/54 y vta., concedido a fs. 64. ----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- El Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dispone aplicar una multa de $ 30.000 a G. S.A. I. C. e I. por infracción a los arts. 4 y 10 bis de la ley 24240, la que deberá hacerse efectiva en el plazo de diez días hábiles a contar a partir de la notificación de la disposición, ordena que G. S.A. I. C. e I. revierta la operación celebrada con la Sra. C. de las facturas de fecha 05/08/13 Nros. 1328-30110690 - en puridad 1328-00110690 - , 1328-00110689 y 1328-00110691. Asimismo dispone que G.S.A. I. C. e I. deberá abonar a la denunciante la suma de $ 9.469,26 por daño directo (art. 40 bis) correspondiente al valor de tres canastas básicas, mediante cheque no a la orden, debiendo la Sra. M. E. C. reintegrar la mercadería recibida. Para finalizar manda publicar a costa de la condenada en el Boletín Oficial y Diario “El Chubut” la disposición dictada por el plazo de un día, publicación a efectuarse dentro de los diez días de quedar firme la misma.----------

---

--- II.- G. S.A. I. C. e I. plantea recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los art. 45, 41 y cc. de la Ley 24240, Ley I N° 18, Ley VII Nro. 22, y Ley I N° 15.-------

---------- En ese marco, plantea la nulidad de las notificaciones efectuadas a fs. 39, 42, 43, 49 y la notificación de la disposición de fecha 17/10/14 pues son inoficiosas toda vez que se realizaron en un domicilio diferente al consignado en las facturas presentadas por la denunciante, vulnerando su derecho de defensa en juicio.----------

--- Aduce que por suerte pudo tomar conocimiento a tiempo para realizar el presente planteo.----------

--- Asimismo, peticiona que se declare la nulidad por incompetencia toda vez que la operación se realizó en Buenos Aires, el contrato se ejecutó en Buenos Aires y la sucursal de la denunciada tiene domicilio en Buenos Aires.----------

--- Sostiene que la disposición carece de razón suficiente porque no describe claramente los hechos calificados de infracción, sólo se limita a reseñar las constancias del expediente y a citar jurisprudencia que refiere que el acta de imputación y la denuncia hacen plena prueba, y concluye solicitando subsidiariamente se morigere la sanción impuesta por considerarla desproporcionada, evidenciándose el afán recaudatorio del Municipio.----------

--- III.- Cabe comenzar señalando que la competencia jurisdiccional funcional es de orden público por tratarse de las atribuciones de un Poder del Estado, y debe verificarse de oficio según surge del art. 4 del Código Procesal Nacional, pues el órgano

jurisdiccional es el legitimado para defender su competencia. El orden de las apelaciones y de las instancias, dice Couture, pertenece al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes (cfr.: Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 2, págs. 1/2). Por ser la competencia de la alzada de orden público, no se puede “imponer” al tribunal de apelaciones el conocimiento de un asunto en el que, por ser inadmisible, no debe conocer; en este aspecto, entonces, el tribunal de alzada tiene amplias facultades para “negar” su intervención cuando no se cumplan los presupuestos de admisibilidad (SDCA Sala “B” Nro. 03/10, SICA 010/10).----------

--- Es que, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, en el caso por el órgano administrativo, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras).----------

--- Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

--- La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.----------

--- En efecto, varias normas de la Ley VII – Nº 22 resultan de aplicación a este caso. En primer lugar, el art. 1 de ella estatuye que “Adhesión.- A los fines de la plena vigencia y aplicación en el ámbito de la Provincia del Chubut de la Ley Nacional Nº 24.240 de "Defensa del Consumidor", la Provincia del Chubut adhiere a la misma en lo que fuere materia de competencia provincial, correspondiendo que las autoridades provinciales y municipales ajusten su obrar a las previsiones de la presente ley”.----------

--- En segundo lugar, el art. 16 de la misma que edicta: “Orden Público.- La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de su entrada en vigencia”.----------

--- Y en tercer lugar, el art. 7° de tal Ley indica: “Recursos.- Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento. Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones que corresponda dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de interpuesta la apelación.----------

--- La Cámara de Apelaciones deberá resolver en definitiva dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles, y en todo lo no previsto por esta ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial”.----------

--- Ello hace que esta norma sea de aplicación necesaria a esta temática; estableciendo ella el plazo de cinco días a contar de la notificación para apelar y habiendo sido interpuesto el recurso el décimo primer día luego de notificarse la resolución, debe declararse interpuesto fuera de plazo recursivo útil el recurso de fs. 58/60vta. En este sentido se ha expedido la Sala “A” de esta Cámara en sentencia definitiva contencioso-administrativa Nro. 10/10, y esta Sala “B” en la sentencia interlocutoria Nro. 04/10.--------

----Que la norma citada sea de aplicación a los fines de regular la tramitación del recurso en cuestión, surge de la propia normativa nacional en la materia, dado que el art. 45 de la ley 24240, que regula en el ámbito federal el procedimiento administrativo y sancionatorio que derive de la aplicación de las normas sustantivas, en su último párrafo dispone que “La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales”. Es que conforme el reparto de competencias entre Nación y autonomías locales, cada una de éstas puede dictar su propia reglamentación, refiriéndose el párrafo citado expresamente a este reparto de competencias y funciones (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A., en Picasso-Vázquez Ferreyra: “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2009, Tº I, pág. 559). Todo lo cual resulta conforme a lo establecido en los arts. 75, inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional (voto Dr. De Cunto, SDCA Nro. 03/10).----------

--- En materia de procedimiento en aquellas causas vinculadas a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios rige la Ley VII Nº 22 toda vez que la adhesión de la Provincia del Chubut a la Ley Nacional 24.240 se efectuó con el alcance de que las autoridades provinciales y municipales ajustaran su obrar a las previsiones de la Ley Provincial (art. 1).--Y la adhesión formulada con ese alcance concuerda con lo previsto por el art. 45 de la Ley Nacional, sustituido por el art. 20 de la ley 26.361, al establecer que “... las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales.”--Queda claro que el procedimiento previsto

en el art. 45 lo es para la autoridad nacional de aplicación. En cuanto a las provincias dictarán a este fin las normas pertinentes, conforme lo dispone la ley en el último párrafo de este artículo (Farina, Juan M., “Defensa del consumidor y del usuario”, Astrea, 2004, pág. 491).----------

----En ese contexto, el art. 7 de la Ley VII Nº 22 prescribe que el recurso de apelación contra los actos administrativos que dispongan sanciones deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo.-- A su vez, debe considerarse que ese plazo resulta compatible con el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial que resulta aplicable a las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento local, de conformidad con lo previsto por su art. 10 (Voto Dr. Vergara, SDCA 03/10).----------

--- Teniendo presente que la notificación a la apelante se hizo efectiva el día 23 de octubre del 2014 a las 11,15 hs. adjuntando copia de la disposición Nro. 55/14 (fs. 57) y la presentación del recurso se realizó en fecha 06 de noviembre de 2014 (fs. 58), este último deviene extemporáneo.----------

--- No obsta a la conclusión que se arriba el planteo de nulidad que pretende introducir el apelante a través del recurso de apelación aduciendo que las notificaciones se realizaron en un domicilio diferente al que la denunciada consignó en las facturas.--------

--- En efecto, la primera notificación que se realizó en el domicilio de la firma G. S.A.I.C. e I. en la ciudad de Trelew, en fecha 19/05/14, por la cual se notificaba el inicio de las actuaciones sumariales y que la denunciada debía comparecer en el plazo de cinco días hábiles a la Oficina de Defensa del Consumidor a efectos de efectuar su descargo, constituir domicilio, acreditar personería y ofrecer las pruebas de las que intente valerse, todo bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y continuar el juicio en rebeldía (fs. 49), mereció la respuesta de la hoy apelante mediante carta documento glosada a fs. 50. ---------- De allí que, no habiendo constituído otro domicilio en estas actuaciones consintió que se le hicieran las futuras notificaciones en el domicilio de Trelew y por ende cabe presumir que tomó conocimiento de todas las futuras notificaciones que se le realizaron, incluída la notificación de la disposición Nro. 55/14.----------La apelante no puede ampararse en la pretendida ausencia de notificación formal de las notificaciones cuya nulidad pretende, frente a la constancia administrativa que demuestra que tomó efectivamente conocimiento de dicha decisión y que la consintió al efectuar una presentación por carta documento en sede administrativa sin contenido impugnatorio al respecto, el que intenta después de transcurrido un prolongado período.----------

--- Con la respuesta por carta documento de la empresa denunciada queda acreditado el conocimiento que la misma adquirió de la existencia de las actuaciones administrativas y del estado de su trámite; de modo tal que el medio utilizado para las

notificaciones y el lugar en el que se realizaron fueron correctos a los fines perseguidos por la administración.----------

--- La notificación cumple su cometido si pone en conocimiento de la parte una resolución determinada, razón por la cual aunque el acto de anoticiamiento no se hubiere cumplido con observancia de todos los recaudos legales… no es procedente la declaración de su nulidad (SCBA, 01/09/1987, “Tarquini, Alfredo Pascual c/ Municipalidad de Bragado s/ Demanda contencioso administrativa”, Juba sum. B9763).-

----Siguiendo este razonamiento ya feneció la oportunidad de impugnar las sucesivas notificaciones en razón de haber transcurrido los plazos pertinentes inclusive el previsto para presentar el recurso de apelación.----------

--- Es que, la comunicación de la resolución administrativa configura un presupuesto para que ésta adquiera firmeza una vez vencidos aquellos plazos. Tal cualidad, de presentarse, veda al particular afectado por la decisión todo derecho para promover la respectiva acción impugnativa del acto (SCBA, “Maldonado, Julio A. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley”, Juba, sum. B99949).----------

--- La denunciada tomó conocimiento oportuno de las notificaciones que se le cursaron según se desprende de las actuaciones administrativas y optó por guardar silencio o llevar adelante una defensa ineficaz a la luz de las reglas establecidas en la ley de defensa del consumidor provincial. Ello así, no se vislumbra que se haya visto afectado su derecho de defensa en juicio o que su comparencia se deba al azar como expone el apelante.----------

--- Dada la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto que determina su inadmisibilidad, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la actuación de los letrados intervinientes en esta sede, toda vez que su labor resultó inoficiosa (Art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por G. S. A. C. I. e I. a fs. 58/60vta.---------- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la labor de los letrados intervinientes resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SICA.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA